



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 291 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 16 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0258 de fecha 18 de Enero de 2016, Oficio N° 2128-2016- DREC- OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 24125 de fecha 03 de Mayo de 2016, **MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0258 de fecha 18 de Enero de 2016, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago del reintegro por concepto de Asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado por presentado por la administrada Arzola Herrera Margarita Marcela, trabajadora de Servicio de la I.E. José Olaya Balandra – Callao;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010863, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, **que corre a fojas 14, MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA** se le notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0258 el 21 de Abril de 2016, e interpuso su recurso de apelación el 03 de Mayo de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, se solicita el reintegro de la ASIGNACION POR HABER CUMPLIDO 25 AÑOS DE SERVICIOS al Estado. Se efectuó una nueva liquidación de la Asignación, teniendo en cuenta la remuneración mensual total, con la deducción de lo que ya se me ha abonado y se me reintegre por la diferencia la asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado.

Que, el fundamento de la Resolución Directoral Regional N° 0258 de fecha 18 de Enero del 2016, radica en el que la administrada se le reconoció mediante la Resolución Directoral N° 6049-2015, expedida por la Dirección de Educación del Callao; el 04 de agosto de 2015, veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado los cuales se otorgaron por Única Vez, una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes respectivamente al amparo de lo establecido en el DS. N° 051-91-PCM;

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no el pago del reintegro de la asignación por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios al Estado.

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de



apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **Juan C. Morón Urbina** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple"¹;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 0258 de fecha 18 de Enero del 2016, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:


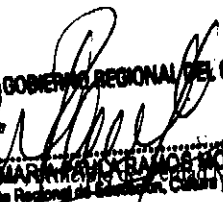
Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0258 de fecha 18 de Enero de 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución a **MARGARITA MARCELA ARZOLA HERRERA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBLIGA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ALFONSO ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

JUAN CARLOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deportes

¹ "Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia", Vol. 1, No. 1, Enero 2009, Pág., 287.